

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2017 -0394, informando que no fue posible celebrar la audiencia fijada en auto anterior, en razón a que fue asignado por reparto la acción pública de Hábeas Corpus el cual fue radicado bajo la partida número 2021-0220, el cual debió ser atendido por la señora Juez titular de esta Sede judicial. Sírvasse Proveer.

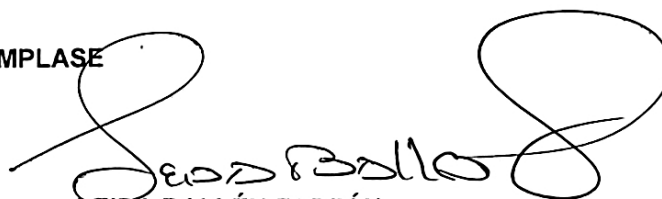
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar se cita a las partes para el día 24 de mayo de 2021 a la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia dejada de practicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

CTC

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>10/05/21</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>01</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá, D.C., 1 de MARZO de dos mil veintiuno (2.021). Al Despacho de la señora Juez el proceso **Ordinario Laboral No. 2020-0271**, informando que la parte actora allega escrito con el cual indica impugna la decisión última adoptada como a su vez manifiesta subsanar las falencias señaladas en el auto que inadmite la demanda.- Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. cuatro (4) de mayo dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 29 de enero de 2021, notificado legalmente por estado número 22 del 19 de febrero de 2021, en aquella providencia se indicó a la parte actora lo siguiente:

- 1) “En lo tocante a los hechos 4,5,6,15,17,29,43, se tiene que no se ajustan a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, toda vez se observa que contienen puntos de vista subjetivos, más no a situaciones concretas que son las que deben referirse en éste acápite y que sirvan de fundamento a las pretensiones. Corrija.
- 2) Acredite la parte actora el trámite que efectuó conforme lo normado en el art 6 del Decreto 806 de 2020.
- 3) Sírvase la parte actora aclarar las razones de incoar la presenta acción contra la NACION PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, toda vez que de los hechos de la misma se desprende que la vinculación del trabajador aforado lo fue con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, quien cuenta con capacidad jurídica para comparecer a juicio.

Por tanto, se dispone **INADMITIR** la presente demanda, y se concede a la parte actora el término legal de cinco días (5) días para que subsane cabalmente las deficiencias anotadas, so pena de proceder a su **RECHAZO**”.

Vencido el término de traslado para la subsanación, lo cual sea de paso mencionar, éste vencía el 26 de Febrero de 2021, ningún escrito fue allegado por la parte actora dentro de dicho término, pues el mismo solo fue arribado hasta el día 8 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

Conviene traer a colación lo referente a los términos y oportunidades procesales señalan los arts 117 y 118 del Código General del Proceso aplicable por analogía conforme lo normado en el art 145 del CPTSS, que a la letra es lo siguiente:

Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales:

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.



Scanned with
MOBILE SCANNER

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento."

Por su parte el Artículo 118. Cómputo de términos:

"El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cùmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. "

En un tema similar al que nos ocupa, la H Corte Suprema de Justicia en decisión proferida el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012) decidió:

"...Reiterado ante esta Corporación, lo cual va en contravía de las disposiciones procesales, que son de orden público y de observancia obligatoria, pues por sabido se tiene, sobre la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales los cuales son perentorios e improrrogables y, una vez expiran, no hay lugar a ampliación o adición, salvo disposición en contrario, <que no es el presente caso>; de suerte, que una vez fenecido el término para impugnar la referida sentencia, cuya revocatoria se perseguía, adquirió firmeza y, por lo mismo, inmutabilidad.

En estas condiciones, no es procedente acceder a lo planteado por el solicitante, no solo por no controvertir el auto de esta Sala, sino que porque persigue un nuevo pronunciamiento por parte del Tribunal, quien como se dijo, profirió sentencia en la forma que correspondía dentro del presente proceso y con la cual se puso fin a la segunda instancia, sin ser dable que ésta pueda ser reformada o revocada por el mismo juez que la profirió; luego mal podía el recurrente por vía de reposición obtener una nueva sentencia,

en razón a que para la fecha aún de la primigenia solicitud resultaba extemporánea, por tanto, el razonamiento de la parte demandada se torna abiertamente contrario a derecho.”

En consecuencia, como ya se mencionó, se acoge el criterio de la H Corte Suprema de Justicia aquí referido en cuanto a que los términos son improrrogables.

Siendo así las cosas, dado que la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso en tiempo para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, debe rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable en el presente caso por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS.

Finalmente, debe recordarse a la parte actora, que el auto que inadmite la demanda, no es un auto interlocutorio, por lo tanto no es susceptible del recurso de reposición conforme lo normado en el art 63 del CPTSS, ello si en gracia de discusión debiese estudiarse el mismo cuestión que teniendo en cuenta lo aquí motivado no tendrá lugar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

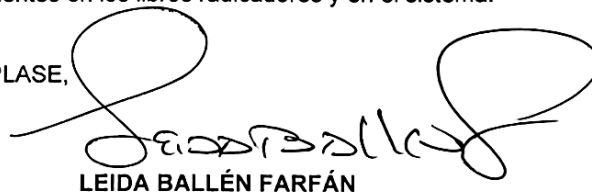
PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por **CARLOS ALBERTO JIMENEZ RAMIREZ** contra de **LA NACION-BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>10</u> de Mayo 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>67</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., MARZO 17 de 2.021.

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 18-106 informando que la providencia apelada fue confirmada. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 07 MAY 2021

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Teniendo en cuenta que la sentencia apelada, fue confirmada por el H. Tribunal Superior, procédase al archivo de las diligencias previas las constancias a que haya lugar.

Notifiquese y cúmplase

Juez,

Im


LEIDA BALLEN FARFAN


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>10 MAY 2021</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>67</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2018-722, informando que obra contestación del CURADOR AD-LITEM designado a la demandada quien fuera notificado en debida forma y contestó en tiempo la demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 07 MAY 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar COMO CURADOR AD-LITEM de la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A. al Dr. **OSWALDO GONZALEZ MORENO** identificado con CC. 79.580.490 y portador de la T.P. 301098 expedida por el C.S.J.

2.- **TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A. mediante el CURADOR AD-LITEM designado, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las **OCHO Y TREINTA (8:30)** de la mañana.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **10 MAY 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **67**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria



Scanned with
MOBILE SCANNER

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2019-482, informando que LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, una vez notificada en legal forma, no se hizo parte en el proceso que nos ocupa. Sírvese Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 10 MAY 2021

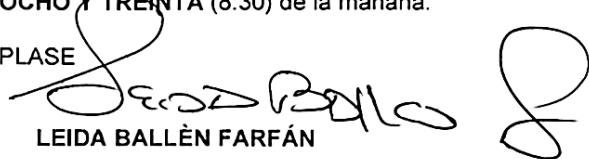
De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- **TENGASE en cuenta que la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO una vez notificada en legal forma, no compareció al proceso.**

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día trece (13) de julio de dos mil VEINTIUNO (2021) a la hora de las **OCHO Y TREINTA (8:30)** de la mañana.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 10 MAY 2021 , Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 67 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL
Bogotá, D. C. 10 MAR 2021

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 218-484, informando que obra contestación a la demanda, allegada en el término concedido. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 07 MAR 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

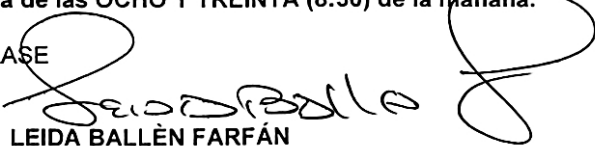
1.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor **JAIR ARTURO BURBANO SANDOVAL** identificado con CC. 76.304.486 y portador de la T.P. 88876 expedida por el C.S.J. como CURADOR AD-LITEM de la demandada SERDAM SERVICIOS SAS, en la forma y términos ordenados en autos.

2.- **TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada SERDAM SERVICIOS SAS mediante el curador ad-litem designado, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día **once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las OCHO Y TREINTA (8:30) de la mañana.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 10 MAR 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 67 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., abril 14 de 2021

Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2018-021, informando que el curador designado no ha hecho pronunciamiento alguno sobre su aceptación al cargo. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 07 MAY 2021

Teniendo en cuenta que el Dr. WILLIAM ORLANDO BARRIGA BORDA pese a que le fue comunicado en debida forma su designación, guardó silencio, en aras de dar celeridad al proceso se designa como nuevo curador ad-litem de la demandada al Dr. JOSE OSCAR CASTAÑO ARIAS identificado con la C.C. No. 19.214.105 y T.P. No. 63576 del C.S.J.

Líbrese comunicación a la Av. Jiménez No. 9-43 Of. 415. Tel. 3153929365 y al correo electrónico oscarcastanoabogados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
	Hoy <u>10 MAY 2021</u>
	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>63</u>
	LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., abril 8 de 2021

Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2016-563, informando que el curador designado no ha hecho pronunciamiento alguno sobre su aceptación al cargo. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 07 MAY 2021

Teniendo en cuenta que el Dr. WILLIAM ORLANDO BARRIGA BORDA pese a que le fue comunicado en debida forma su designación, guardó silencio, en aras de dar celeridad al proceso se designa como nuevo curador ad-litem de la demandada al Dr. JOSE OSCAR CASTAÑO ARIAS identificado con la C.C. No. 19.214.105 y T.P. No. 63576 del C.S.J.

Líbrese comunicación a la Av. Jiménez No. 9-43 Of. 415. Tel. 3153929365 y al correo electrónico oscarcastanoabogados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	<u>10 MAY 2021</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>67</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

105

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., abril 8 de 2021

Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2016-484, informando que el curador designado no ha hecho pronunciamiento alguno sobre su aceptación al cargo. Sirvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 07 MAY 2021

Teniendo en cuenta que el Dr. WILLIAM ORLANDO BARRIGA BORDA pese a que le fue comunicado en debida forma su designación, guardó silencio, en aras de dar celeridad al proceso se designa como nuevo curador ad-litem de la demandada al Dr. JOSE OSCAR CASTAÑO ARIAS identificado con la C.C. No. 19.214.105 y T.P. No. 63576 del C.S.J.

Líbrese comunicación a la Av. Jiménez No. 9-43 Of. 415. Tel. 3153929365 y al correo electrónico oscarcastanoabogados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	<u>10 MAY 2021</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>67</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

155

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2015-943 informando que ha sido surtido el recursos de APELACION impetrado contra el fallo proferido. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁBogotá D.C., 07 MAY 2021.

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia por valor de \$1.850.000. a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante.

CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLEN FARFAN**INFORME SECRETARIAL**Bogotá D.C., 07 MAY 2021.

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA DEMANDADA.....	\$1.850.000.00
AGENCIAS TRIBUNAL	\$000.000.00
TOTAL.....	\$1.850.000.00

LUZ MILA CELIS PARRA**SECRETARIA**

156

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 07 MAY 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

(

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

Segundo: Expídanse las copias solicitadas con las constancias de ley. En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN

(

Im


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>10 MAY 2021</u>
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. <u>67</u>
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., abril 14 de 2021

Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-566, informando que el curador designado no ha hecho pronunciamiento alguno sobre su aceptación al cargo. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 07 MAY 2021

Teniendo en cuenta que el Dr. WILLIAM ORLANDO BARRIGA BORDA pese a que le fue comunicado en debida forma su designación, guardó silencio, en aras de dar celeridad al proceso se designa como nuevo curador ad-litem de la demandada al Dr. JOSE OSCAR CASTAÑO ARIAS identificado con la C.C. No. 19.214.105 y T.P. No. 63576 del C.S.J.

Líbrese comunicación a la Av. Jiménez No. 9-43 Of. 415. Tel. 3153929365 y al correo electrónico oscarcastanoabogados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	<u>10 MAY 2021</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>67</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., abril 14 de 2021

Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-203, informando que el curador designado no ha hecho pronunciamiento alguno sobre su aceptación al cargo. Sirvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 07 MAY 2021

Teniendo en cuenta que el Dr. WILLIAM ORLANDO BARRIGA BORDA pese a que le fue comunicado en debida forma su designación, guardó silencio, en aras de dar celeridad al proceso se designa como nuevo curador ad-litem de la demandada al Dr. JOSE OSCAR CASTAÑO ARIAS identificado con la C.C. No. 19.214.105 y T.P. No. 63576 del C.S.J.

Líbrese comunicación a la Av. Jiménez No. 9-43 Of. 415. Tel. 3153929365 y al correo electrónico oscarcastanoabogados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEÑ FARFAN

Im

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	<u>10 MAY 2021</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>67</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., abril 14 de 2021

Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2017-534, informando que el curador designado no ha hecho pronunciamiento alguno sobre su aceptación al cargo. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 07 MAY 2021

Teniendo en cuenta que el Dr. WILLIAM ORLANDO BARRIGA BORDA pese a que le fue comunicado en debida forma su designación, guardó silencio, en aras de dar celeridad al proceso se designa como nuevo curador ad-litem de la demandada al Dr. JOSE OSCAR CASTAÑO ARIAS identificado con la C.C. No. 19.214.105 y T.P. No. 63576 del C.S.J.

Líbrese comunicación a la Av. Jiménez No. 9-43 Of. 415. Tel. 3153929365 y al correo electrónico oscarcastanoabogados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
	Hoy <u>10 MAY 2021.</u>
	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>67</u>
	LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., abril 14 de 2021

Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2013-181, informando que el curador designado no ha hecho pronunciamiento alguno sobre su aceptación al cargo. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITOBogotá D.C., 07 MAY 2021.

Teniendo en cuenta que el Dr. WILLIAM ORLANDO BARRIGA BORDA pese a que le fue comunicado en debida forma su designación, guardó silencio, en aras de dar celeridad al proceso se designa como nuevo curador ad-litem de la demandada al Dr. JOSE OSCAR CASTAÑO ARIAS identificado con la C.C. No. 19.214.105 y T.P. No. 63576 del C.S.J.

Líbrese comunicación a la Av. Jiménez No. 9-43 Of. 415. Tel. 3153929365 y al correo electrónico oscarcastanoabogados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	<u>10 MAY 2021</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>67</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., abril 14 de 2021

Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2017-776, informando que el curador designado no ha hecho pronunciamiento alguno sobre su aceptación al cargo. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 07 MAY 2021

Teniendo en cuenta que el Dr. WILLIAM ORLANDO BARRIGA BORDA pese a que le fue comunicado en debida forma su designación, guardó silencio, en aras de dar celeridad al proceso se designa como nuevo curador ad-litem de la demandada al Dr. JOSE OSCAR CASTAÑO ARIAS identificado con la C.C. No. 19.214.105 y T.P. No. 63576 del C.S.J.

Líbrese comunicación a la Av. Jiménez No. 9-43 Of. 415. Tel. 3153929365 y al correo electrónico oscarcastanoabogados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	<u>10 MAY 2021.</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>67</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., abril 14 de 2021

Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2018-325
informando que el curador designado no ha hecho pronunciamiento alguno sobre
su aceptación al cargo. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 07 MAY 2021

Teniendo en cuenta que el Dr. Claudia Yasmín Salamanca
pese a que le fue comunicado en debida forma su designación, guardó
silencio, en aras de dar celeridad al proceso se designa como nuevo
curador ad-litem de la demandada al Dr. ORLANDO VARGAS CARDENAS
identificado con la C.C. No. 14.316.760 y T.P. No. 97184 del C.S.J.

Líbrese comunicación a la Av. Jiménez No. 9-43 Of. 501. Tel. 3058140015
y al correo electrónico orlandoabogado07@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

lm

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>10 MAY 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>67</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
---	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 206-2021

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **CAMILO ANDRÉS CARBONELL BOHÓRQUEZ**, identificado con la C.C. No. **1.069.766.562**, contra el **BATALLÓN DE INFANTERÍA 039 SUMAPÁZ – BISUM 39** y el **COMANDO DE PERSONAL EJÉRCITO NACIONAL - COPER**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

ANTECEDENTES

El señor **CAMILO ANDRÉS CARBONELL BOHÓRQUEZ**, identificado con la C.C. No. **1.069.766.562**, presenta acción de tutela contra el **BATALLÓN DE INFANTERÍA 039 SUMAPÁZ – BISUM 39** y el **COMANDO DE PERSONAL EJÉRCITO NACIONAL - COPER**, para se pronuncien sobre el derecho de petición impetrado por el accionante con radicado No. **2021301000364192 del 01 de marzo de 2021**, en el que solicitó se ordene a quien corresponda sea borrada la novedad registrada en sistema en la que el accionante aparece como desertor, toda vez que una vez realizadas las diligencias pertinentes por parte del **JUZGADO 96 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR, CON JURISDICCIÓN EN FUSAGASUGÁ**, contra el señor **CAMILO ANDRÉS CARBONELL BOHÓRQUEZ**, ese Despacho Judicial ordenó la cesación de todo procedimiento en contra del accionante, disponiendo además el archivo definitivo de las diligencias, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones incoadas por el tutelante.

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1993.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionadas mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de

defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **BATALLÓN DE INFANTERÍA 039 SUMAPÁZ – BISUM 39**, en apartes de su respuesta relacionó:

"se precisa al despacho que si bien, el señor Camilo Andrés Carbonell Bohórquez interpuso derecho de petición ante este comando donde se acusa recibido el día 29 de marzo de la misma anualidad, a dicha petición se le otorgó respuesta mediante oficio No. 2021842000726911 del 12 de abril de 2021, el cual fue enviado a su correo camilocarbonell123@gmail.com como el mismo accionante lo manifestó en su escrito que hoy nos ocupa, donde se puede comprobar que por parte de este comando se cumplió a cabalidad con el término legal consagrado en la Constitución Nacional y la Ley 1755 de 2015".

Donde se le indicó en la respuesta lo siguiente:

(...) En consecuencia de lo anterior, empiezo con indicarle, que según los hechos relatados por usted, son ajenos a esta Unidad Militar, teniendo en cuenta que si bien, el Juzgado 96 de Instrucción Penal Militar, inició en su contra un proceso penal por el punible de DESERCIÓN, y posteriormente dicho proceso tuvo Cesación de Procedimiento según los lineamientos jurídicos del Código Penal Militar, siendo ajeno a los procedimientos internos que adelanta esta unidad militar a nivel de trámites administrativos y/o procesos disciplinarios".

"una vez, revisado los archivos se puede comprobar que esta unidad no adelantó en su contra Indagación Disciplinaria de acuerdo con la Ley 1862 de 2017; lo único que reposa en la sección de personal de la Unidad es la Orden Administrativa de Personal No. 1038 del 19 de enero del 2018, emitida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, mediante el cual se desacuartela un personal de Soldados Regulares. Acto Administrativo o procedimientos internos, propios de este Comando que nada tiene que ver con la providencia emitida por el Juzgado de Instrucción Penal Militar No. 96".

*"de acuerdo a lo que usted manifiesta **"con tal omisión se me ha causado un daño ostensible esperando se corrija tal anomalía"** es preciso indicar que este Comando, no le ha causado un daño a usted de acuerdo a lo manifestado, ya que nada tiene que ver con las ordenanzas procesales **emitidas** u omitidas por el Juzgado de Instrucción Penal Militar No. 96; pues la decisión de haberse realizado la comunicación o no, de la Cesación de Procedimiento salta las esferas competenciales de este Comando, y no por ello, se materializa un daño en su contra (...)"*.

La accionada **COMANDO DE PERSONAL EJÉRCITO NACIONAL – COPER**, fue notificada en debida forma y en el término concedido guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea

vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone:“**...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**”.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el

art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE** por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160ª de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T377 de 2000:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado"". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a las peticiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual se tiene que la accionada **COMANDO DE PERSONAL EJÉRCITO NACIONAL – COPER**, fue notificada en debida forma y en el término concedido guardó silencio, así mismo se logró evidenciar que de acuerdo a la documental aportada por la parte actora, es claro que el **JUZGADO 96 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR, CON JURISDICCIÓN EN FUSAGASUGÁ**, aperturó proceso penal en contra del señor **CAMILO ANDRÉS CARBONELL BOHÓRQUEZ**, por el presunto delito de desertión, pero ese mismo Despacho Judicial ordenó la cesación de todo procedimiento en contra del accionante, disponiendo además el archivo definitivo de las diligencias, razón por la cual el mismo accionante dirigió ante el **COMANDO DE PERSONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, el derecho de petición con radicado **No. 2021301000364192** del 01 de marzo de 2021, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela haya recibido respuesta.

Sin más consideraciones, es del caso **TUTELAR** el derecho de petición invocado por el señor **CAMILO ANDRÉS CARBONELL BOHÓRQUEZ**, identificado con C.C. No. **1.069.766.562**, contra el **COMANDO DE PERSONAL EJÉRCITO NACIONAL – COPER**, y en consecuencia **ORDENAR** al representante legal y/o quien haga sus veces, del **COMANDO DE PERSONAL EJÉRCITO NACIONAL – COPER**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, se sirva ordenar a quien corresponda, sea borrada la novedad registrada en sistema en contra del accionante, toda vez que una vez realizadas las diligencias pertinentes por parte del **JUZGADO 96 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR, CON JURISDICCIÓN EN FUSAGASUGÁ**, contra el señor **CAMILO ANDRÉS CARBONELL BOHÓRQUEZ**, ese Despacho Judicial ordenó la cesación de todo procedimiento en contra del accionante, disponiendo además el archivo definitivo de las diligencias.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental constitucional de petición Invocado por el señor **CAMILO ANDRÉS CARBONELL BOHÓRQUEZ**,

identificado con C.C. No. **1.069.766.562**, contra el **COMANDO DE PERSONAL EJÉRCITO NACIONAL - COPER**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces, del **COMANDO DE PERSONAL EJÉRCITO NACIONAL - COPER**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, se sirva ordenar a quien corresponda, sea borrada la novedad registrada en sistema en contra del accionante, toda vez que una vez realizadas las diligencias pertinentes por parte del **JUZGADO 96 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR, CON JURISDICCIÓN EN FUSAGASUGÁ**, contra el señor **CAMILO ANDRÉS CARBONELL BOHÓRQUEZ**, ese Despacho Judicial ordenó la cesación de todo procedimiento en contra del accionante, disponiendo además el archivo definitivo de las diligencias.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 067 del 10 de mayo de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2021-222**. Sírvese proveer.

ORIGINAL FIRMADO POR:
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2021-222**, instaurada por el señor **GABRIEL LOAIZA OROZCO**, identificado con la C.C. No. **3.615.980**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición e igualdad.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre el derecho de petición impetrado por el accionante con radicado No. **2021-711-694710-2 de fecha 24 marzo de 2021**, en el que solicitó se le informara cuando se le va a entregar la **CARTA CHEQUE** correspondiente a la **INDEMNIZACIÓN** por el **HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones del accionante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 067 del 10 de mayo de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA